

-----NÚMERO: 326 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS).--

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; veintiocho de agosto de dos mil diecinueve. -----

-----V I S T O para resolver el Toca número 00340/2019, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número 557/2018, correspondiente al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado

\*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la institución de crédito

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

actualmente denominado

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), en

contra de la negociación mercantil denominada

\*\*\*\*\*), en su carácter de

deudor principal y el ciudadano \*\*\*\*\*),

en su carácter de obligado solidario, ante el Juzgado

Segundo de Primera Instancia de lo Civil, del Cuarto Distrito

Judicial, con residencia en la Ciudad de Matamoros,

Tamaulipas; y,-----

-----R E S U L T A N D O : -----

---PRIMERO.- Por escrito recibido en fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, el actor ocurrió ante el A quo a demandar en la vía Ejecutiva Mercantil lo siguiente:- -

*“a) El pago de la cantidad de \$1,566,277.14 (UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de SUERTE PRINCIPAL. El monto de esta prestación esta compuesto, por la suma en primer termino, y en cuanto se refiere al contrato de crédito base de la acción, descrito en el punto 2 de hechos de esta demanda, por el saldo del capital exigible y que actualmente se encuentra ya vencido, y que es de \$1,560,205.30 (UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL). En segundo termino, y en cuanto se refiere al contrato de crédito base de la acción, descrito en el punto 3 de hechos de esta demanda, por el saldo del capital exigible y que actualmente se encuentra ya vencido, y que es de \$6,071.84 (SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL).*

*b).- El pago de la cantidad de \$67,673.20 (SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de INTERESES ORDINARIOS DEVENGADOS, Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la CLAUSULA OCTAVA, del primero de los contratos de crédito base de la acción.*

*c).- El pago de la cantidad de \$4,135.04 (CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de IVA DE INTERESES ORDINARIOS DEVENGADOS, Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la CLAUSULA OCTAVA, del primero de los contratos de crédito base de la acción.*

*d).- El pago de la cantidad de \$183,040.06 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de INTERESES MORATORIOS DEVENGADOS, Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, en los términos y condiciones estipulados por las partes, en las CLAUSULAS OCTAVA Y SÉPTIMA, de los contratos de crédito*

*base de la acción. El monto de esta prestación, esta compuesto por la suma de los intereses moratorios vencidos, en cuanto se refiere al contrato de crédito base de la acción, que aparece descrito en el punto 2 de hechos de esta demanda, con saldos al corte del día 02 de Marzo del 2018, de la cantidad de \$181,850.78 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL), y en cuanto se refiere al contrato de crédito base de la acción, que aparece descrito en el punto 3 de hechos de este escrito, con saldos al corte del día 26 de Marzo del 2018, de la cantidad de \$1,189.28 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL).*

*e).- El pago de la cantidad de \$15,929.42 (QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL), por el concepto de IVA DE INTERESES MORATORIOS DEVENGADOS, Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la CLAUSULA OCTAVA, del primero de los contrato de crédito base de la acción.*

*f).- El pago de los GASTOS Y COSTAS JUDICIALES, que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.*

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día siete de septiembre de dos mil dieciocho, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la negociación mercantil denominada \*\*\*\*\* , en su carácter de deudor principal, así mismo a \*\*\*\*\* , en su carácter de obligado solidario, para que la contestaran dentro del término de ley, lo cual hizo \*\*\*\*\* , por sí, y en carácter de apoderada legal de la persona moral demandada,

mediante escritos del cinco de noviembre y veinte de diciembre de dos mil dieciocho.-----

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Juez Segundo de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“-----RESUELVE-----

----PRIMERO:- HA PROCEDIDO el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la Institución Bancaria denominada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de la persona moral \*\*\*\*\* por conducto de su representante legal en su carácter de DEUDOR PRINCIPAL y de la C. \*\*\*\*\* en su carácter de OBLIGADO SOLIDARIO, toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no justificó los de su defensa.-----

----SEGUNDO:- Se decreta judicialmente el VENCIMIENTO ANTICIPADO del plazo para el pago del crédito otorgado en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (CRÉDITO ÁGIL) de fecha cinco (05) de mayo de dos mil once (2011), así como el contrato de crédito simple en moneda nacional PYMES (CAT) Restitución Personas Morales de fecha veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), consignados ambos expresamente por la institución bancaria denominada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, a la parte demandada la persona moral \*\*\*\*\* por conducto de

su representante legal en su carácter de DEUDOR PRINCIPAL y de la C. \*\*\*\*\* en su carácter de OBLIGADO SOLIDARIO, contratos que constan exhibidos en autos.-----

----TERCERO:- Se condena a la parte reo al pago de la cantidad de \$1,566,277.14 (UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 14/100 M.N.), por concepto de SUERTE PRINCIPAL el cual está compuesto, por el capital exigible de \$1,560,205.30 (UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), al dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018) respecto del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (Crédito Ágil) celebrado en fecha cinco (05) de mayo de dos mil once (2011), más el capital vencido de \$6,071.84 (SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS 84/17 MONEDA NACIONAL) al veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), respecto del contrato de crédito simple en moneda nacional PYMES (CAT) Restitución Personas Morales celebrado en fecha veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).-----

----CUARTO:- Así mismo, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$67,673.20 (SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.) por concepto de INTERESES ORDINARIOS devengados al dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018) fecha de saldo al corte, respecto del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (Crédito Ágil) celebrado en fecha cinco (05) de mayo de dos mil once (2011), más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.-----

----QUINTO:- Así mismo, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$4,135.04 (CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 04/100 M.N.) por concepto de IVA DE INTERESES ORDINARIOS devengados al dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018) fecha de saldo al corte, respecto del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (Crédito Ágil) celebrado en fecha cinco (05) de mayo de dos mil once (2011), más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.-----

----SEXTO:- Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de Intereses Moratorios vencidos desde el día siguiente al vencimiento del documento más los que se sigan

venciendo hasta la total liquidación del adeudo, por cuanto hace al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (crédito ágil) de fecha cinco (05) de mayo de dos mil once (2011), a razón del 20.95% (veinte punto noventa y cinco por ciento) anual, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, conforme al incidente de ejecución y cuantificación que en su oportunidad se presentará.--

----SÉPTIMO:- Del mismo modo, se condena a la parte demandada al pago del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS vencidos, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, por cuanto hace al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (crédito ágil) de fecha cinco (05) de mayo de dos mil once (2011), mismos que fueron prudentemente regulados en ésta sentencia a razón del 20.95% (veinte punto noventa y cinco por ciento) anual, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, conforme al incidente de ejecución y cuantificación que en su oportunidad se presentará.-----

----OCTAVO:- Así mismo, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$1,189.28 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 28/100 M.N.) por concepto de INTERESES MORATORIOS vencidos al veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018) respecto del contrato crédito simple en moneda nacional PYMES (CAT) Restitución Personas morales de fecha veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, los cuales se cuantificaran en etapa de ejecución de sentencia.-----

----NOVENO:- Se condena a la parte vencida al pago de las costas procesales, regulables en vía incidental en ejecución de sentencia que realice el actor.-----

----DÉCIMO:- Se concede a la parte demandada el término de CINCO DÍAS contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria para que realice el pago de lo sentenciado.-----

----DÉCIMO PRIMERO:- De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar propiedad de la parte demandada y con su producto pago al actor de las prestaciones reclamadas en la demanda.-----

----NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----

-----Inconforme con la sentencia anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del día siete de junio de dos mil diecinueve, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha siete de agosto del año en curso, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

-----**SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 15-quince hojas, recibido en fecha seis de junio de dos mil diecinueve, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 6-seis a la 20-veinte, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.---

-----La parte demandada no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto.-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104

y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 1336, 1340 y 1345 del Código de Comercio; y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la parte apelante \*\*\*\*\*, por sus propios derechos como parte demandada y en su carácter de Apoderada Legal de \*\*\*\*\*, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

#### *AGRAVIOS*

*PRIMER AGRAVIO.- Lo constituye lo determinado en la sentencia que se combate, por parte del Juzgador del Primer Grado, al no ajustarse a lo preceptuado por el numeral 1324 del Código de Comercio que a la letra dispone: " " " " Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. " " " " , por lo que trastoca el derecho humano contenido por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primera parte, que señala: " " " " " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. " " " " , Así mismo viola la disposición contenida en el numeral XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, que destaca que " " " " ; Toda persona puede ocurrir a los tribunales*

*para hacer valer sus derechos; Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algún de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente””””””. En el caso concreto esto es así, en razón, de que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en mi contra tanto en mi carácter de persona física demandada, como deudor solidario, así como dando contestación en mi carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\* , como deudor principal; mediante el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, acudí mediante sendos escritos de diversas fechas y en los términos del numeral 1399 me referí a cada uno de los hechos de la demanda, haciendo una defensa, sobre los mismos, objetando así mismo las documentales en que el actor funda su pretensión; refiriéndome en los siguientes términos””””””*

*En cuanto a las PRUEBAS ofrecidas por el accionante se objetan:- La contenidas en los números tres y cuatro que se hacen consistir:*

*DOCUMENTAL.- De CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE (CRÉDITO ÁGIL) DE FECHA CINCO DE MAYO DE 2011, suscrito en esta Ciudad y por la cantidad de \$800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por una parte en su carácter de acreedor*

*\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
, actualmente denominada  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y por la otra parte en su carácter de deudora principal, la persona moral denominada \*\*\*\*\* , y en su carácter de OBLIGADO SOLIDARIO  
\*\*\*\*\**

*DOCUMENTAL.- De CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE EN MONEDA NACIONAL PYMES (CAT) RESTITUCIÓN PERSONAS MORALES de fecha 20 de Mayo de 2014, suscrito en esta Ciudad y por la cantidad de*

\$2,200,000.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por una parte en su carácter de acreedor  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , actualmente denominada  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y por la otra parte en su carácter de deudora principal, la persona moral denominada  
 \*\*\*\*\*\*, y en su carácter de OBLIGADO SOLIDARIO  
 \*\*\*\*\*.

Se objetan el contenidos de dichos documentos en razón de que no prueban ni justifican lo alegado o afirmado por la accionante, en razón de que en ninguna parte de estos documentos, por lo que hace al primero aparece el numero de contrato \*\*\*\*\* y mucho menos el numero de tarjeta \*\*\*\*\*; y por lo que respecta al segundo no parece el crédito numero 05005094682, de tal suerte que con estos documentos no puede acreditarse lo asentados en el apartado de hechos numero dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve del escrito de demanda.

Así mismo se objeta la PRUEBA DOCUMENTAL contenida en los números CINCO, SEIS Y SIETE, en razón de que no se acredita que quien haya hecho la certificación de estado de cuenta integral de la cuenta numero \*\*\*\*\*\*, que dicho sea de paso no esta relacionada con algún contrato o numero de tarjeta que alude el actor en el apartado numero dos y tres de hechos, se encuentre facultada por el banco para realizar dicha certificación de estado de cuenta, lo mismo se dice del aludido contador del banco, quien no se encuentra acreditado que está facultado o autorizado por el Banco para ser el contador que realice la certificación de cuentas o de deudas.

Apoya lo anterior la siguiente tesis:-

Registro No. 2 016 135  
 Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.;

*Libro 51, Febrero de 2018; Tomo II; Pág. 991 PC.I.C.  
J/63 C  
(10a.)*

*DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA. (SE TRANSCRIBE)*

*Por lo que el Juez de la causa, debió referirse a dichos argumentos de defensa, expuestos por la suscrita a fin de estimarse procedentes o bien desestimarlos, y al no haberlo hecho viola en mi perjuicio, el principio de congruencia al omitir dicho análisis pues de acuerdo a lo numeral 1327 así como el artículo 1408 del Código de Comercio, el Juez de la causa debe referirse a las acciones deducidas y las excepciones opuestas, tanto en el escrito de demanda como en su contestación, y referirse a los derechos controvertidos, es decir, los Jueces en sus resoluciones examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que en toda sentencia debe observarse que se dicte atento a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controviertan. Por lo que al haber omitido el análisis de lo plasmado en los escritos de contestación de demanda, obviamente que me deje en estado de indefensión, pues la sentencia se aparta de haber sido dictada por el principio de congruencia, que se refiere al análisis de los hechos y derechos controvertidos por las partes en Juicio*

*Tiene aplicación la siguiente tesis:*

*Registro No. 2 009 157  
SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL . LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.*

*Localización: [TA*

J; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015. Tomo III; Pág. 2355. VI.1o.C.69 C(10a.) (SE TRANSCRIBE)

*SEGUNDO AGRAVIO:- Lo constituye la omisión del Juzgador de realizar el análisis correspondiente de los presupuestos procesales para arribar a la determinación que se cumplían los mismos para hacer procedente la acción, no olvidando que el estudio de los presupuestos procesales, es una cuestión que es de interés público, atendiendo a la seguridad y certeza de la actuación de los jueces, en su función jurisdiccional, ya que los presupuestos procesales constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio. Así las cosas, si estamos en presencia de un JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, en donde se estima que son documentos que traen aparejada ejecución, entonces de oficio el Juez de la causa deberá examinar forzosamente que se trata de un Título de Crédito que trae aparejada ejecución; por lo que si se trata de un documento que no reúne las características de un documento que trae aparejada ejecución, entonces no procede el Juicio Ejecutivo Mercantil, por carecer de las características los documentos que exhibe el actor, como documentos base de su acción.*

*Lo anterior se estima así, en razón de que los documentos base de la acción, consistentes en: 1) DOCUMENTAL.- De CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE (CRÉDITO ÁGIL) DE FECHA CINCO DE MAYO DE 2011, suscrito en esta Ciudad y por la cantidad de \$800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por una parte en su carácter de acreedor  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
, actualmente denominada  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y por la otra parte en su carácter de deudora principal, la persona moral denominada  
\*\*\*\*\* , y en su carácter de  
de OBLIGADO SOLIDARIO  
\*\*\*\*\*., y 2) DOCUMENTAL.- De CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE EN MONEDA NACIONAL PYMES (CAT)*

*RESTITUCIÓN PERSONAS MORALES de fecha 20 de Mayo de 2014, suscrito en esta Ciudad y por la cantidad de \$2,200,000.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por una parte en su carácter de acreedor*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

, *actualmente denominada*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* *y por la otra parte en su carácter de deudora principal, la persona moral denominada*

\*\*\*\*\*

*de OBLIGADO SOLIDARIO*

\*\*\*\*\*

*No prueban ni justifican lo alegado o afirmado por la accionante, en razón de que en ninguna parte estos documentos, por lo que hace al primero aparece el numero de contrato \*\*\*\*\**

*y mucho menos el numero de tarjeta \*\*\*\*\*;*

*y por lo que respecta al segundo no parece el crédito numero 05005094682, de tal suerte que con estos documentos no puede acreditarse lo asentados en el apartado de hechos numero dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve del escrito de demanda. De tal suerte que el documento base de la acción, carece de los requisitos de ser un titulo ejecutivo mercantil, ya que carece de número de contrato o póliza en que consta el crédito otorgado por la Institución bancaria. Por lo que la demanda no fue acompañada, precisamente por un documento que trae aparejada ejecución, para que pueda despacharse, pues el documento exhibido por el accionante carece del derecho que reclama.*

*Registro No. 2 017 180*

*PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).*

*Localización: [J]: 10a.. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 55, Junio de 2018; Tomo III; Pág. 2176 PC.X.. J/8 C (10a.). (SE TRANSCRIBE)*

*Registro No. 190 534*

*VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, EL JUZGADOR DEBE ABORDAR DE MANERA OFICIOSA EN LA PROPIA SENTENCIA DEL ESTUDIO DE LA, Y NO*

ÚNICAMENTE AL MOMENTO DE ADMITIR LA DEMANDA.

*Localización: [TA]; 9a. Época, T.C.C., S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1814. VI.2o. C. 199 C.*

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, EL JUZGADOR DEBE ABORDAR DE MANERA OFICIOSA EN LA PROPIA SENTENCIA EL ESTUDIO DE LA, Y NO ÚNICAMENTE AL MOMENTO DE ADMITIR LA DEMANDA.

*TERCER AGRAVIO:- Lo constituye en que el Juzgador de Primer Grado, no examinó que quien realizó la certificación del estado de cuenta de la institución bancaria parte accionante, se encuentra facultada por el banco para realizar dicha certificación de estado de cuenta o de deudas. Aparte que no hay correlación del supuesto estado de cuenta con el número de contrato que se refiere en el cuerpo de la demanda, precisamente en el capítulo de hechos en que se funda la misma, porque como ya se dijo los documentos que exhibe el accionante como documentos base de la acción carece de los requisitos para tenerlos como documentos que trae aparejada ejecución, pues de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su Fracción V, los documentos de Crédito o Títulos de Crédito, deben de contener los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presume expresamente; por lo que si no hay correlación; no hay documento que trae aparejada ejecución; de tal manera que el proceder del Juzgador violenta las disposiciones contenidas en los numerales 68 y 90 de la Ley de Instituciones de Crédito que destacan, por cuanto hace al primer numeral que los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito; por cuanto hace al segundo de los dispositivos citados destaca; que para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios bastará exhibir una certificación de su nombramiento,*

*expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo, y que los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante Fedatario Público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo. De tal suerte que en autos del sumario en donde se ventilo el Juicio Ejecutivo Mercantil, en contra de mi mandante así como de la suscrita en mi calidad de Persona Moral y deudor solidario, carecieron de la formalidad contenida en los numerales citados, es decir, ni se comprobó que el contador estaba facultado por la Institución Bancaria, ni que su nombramiento se encontraba inscrito en el Registro Publico de Comercio, tal como lo exige la normatividad de la materia. Por lo que en ese tenor la certificación de adeudos carece de eficacia jurídica probatoria.*

*Apoya lo anterior la siguiente tesis;*

*Registro No. 2 016 135*

*Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta. S.J.F.; Libro 51, Febrero de 2018; Tomo II; Pág. 991. PC.I.C. J/63 C (10a.).*

*DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA....”*

-----**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan fundadas en parte pero inoperantes, por las razones que a continuación se exponen:-----

-----El apelante manifestó **en el primero de los agravios** que el Juez fue omiso en analizar los argumentos que

planteó como defensa en el escrito de contestación, violando con ello el principio de congruencia; señala que cuando contestó la demanda, objetó las documentales en que el actor fundó su pretensión por estimar que no prueban ni justifican lo afirmado por el actor, pues en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (CRÉDITO ÁGIL) de fecha cinco de mayo de dos mil once, suscrito en la ciudad de Matamoros por la cantidad de \$800,000.00 no aparece el número de contrato \*\*\*\*\* y mucho menos el número de tarjeta \*\*\*\*\*; y por lo que respecta al segundo, el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE EN MONEDA NACIONAL PyMES (CAT) RESTITUCIÓN PERSONAS MORALES, no aparece el crédito número 05005094682, por lo que con tales documentos no pueden acreditarse los hechos de la demanda.-----

-----Así mismo refiere que objetó la prueba documental contenida en los números cinco, seis y siete, en razón de que no se acredita que quien hizo la certificación del estado de cuenta integral de la cuenta número 65502694384, la que dice no está relacionada con algún contrato o número de tarjeta, se encuentre facultada por el banco para realizar la certificación, y así mismo no se acreditó que el contador del

banco está facultado o autorizado para ser el contador que realice la certificación de cuentas o de deudas.-----

-----**En el segundo agravio** manifiesta que el Juez no realizó de oficio el análisis de los documentos base de la acción para determinar si se trataba de un título de crédito que trae aparejada ejecución, ya que si no reúne tales características no procede el Juicio Ejecutivo Mercantil, reiterando que los contratos base de la acción que exhibió el accionante no prueban ni justifican lo alegado por el actor porque en ninguna parte de estos documentos, por lo que hace al primero aparece el número de contrato \*\*\*\*\* y mucho menos el número de tarjeta \*\*\*\*\*, y por lo que respecta al segundo, el crédito número 05005094682, y por tanto no son documentos que traen aparejada ejecución.-----

-----**En el tercero de los agravios** se duele de que el Juzgador no examinó que quien realizó la certificación del estado de cuenta de la institución bancaria parte accionante se encontrara facultada por el banco para realizar dicha certificación de estado de cuenta o de deudas. Además, de que no hay correlación del supuesto estado de cuenta con el número de contrato que se refiere en el cuerpo de la demanda, y conforme al artículo 8 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito deben contener

los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignados deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, por lo que si no hay correlación no hay documento que traiga aparejada ejecución. -----

-----Aunado a que, con tal proceder el Juzgador violentó las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 90 de la Ley de Instituciones de crédito, pues no se comprobó que el contador estaba facultado por la Institución Bancaria ni que su nombramiento se encontrara inscrito en el Registro Público de Comercio, tal como lo exige la normatividad de la materia. -----

-----Los agravios se estudian de manera conjunta y se estiman fundados pero inoperantes.-----

-----Son fundados los agravios por cuanto a la omisión del Juez resolutor de pronunciarse respecto a los argumentos que planteó el demandado como defensa, mediante los cuales objetó los documentos que el actor exhibió como base de su acción.-----

-----Se dice lo anterior, porque contrario a lo que señaló el *A quo* en la sentencia, la demandada no opuso únicamente la excepción de falta de personalidad que fue previamente analizada en resoluciones firmes del quince de febrero de dos mil diecinueve, ya que como puede apreciarse del escrito de contestación de demanda, al objetar las pruebas

consistentes en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente (crédito ágil) de fecha cinco de mayo de 2011, suscrito en aquella ciudad por la cantidad de \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 m.n.), y el contrato de apertura de crédito simple en moneda nacional PYMES (CAT) restitución personas morales de fecha 20 de mayo de 2014 suscrito por la cantidad de \$2'200,000.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), el demandado expresó en su defensa los siguientes argumentos:

*“Se objetan el contenidos de dichos documentos en razón de que no prueban ni justifican lo alegado o afirmado por la accionante, en razón de que en ninguna parte de éstos documentos, por lo que hace al primero aparece el número de contrato número \*\*\*\*\* y mucho menos el número de tarjeta \*\*\*\*\*; y por lo que respecta al segundo no aparece el crédito número 05005094682, de tal suerte que con estos documentos no puede acreditarse lo asentados en el apartado de hechos número dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve del escrito de demanda.”-----*

-----Asimismo, al objetar las documentales consistentes en estado de cuenta integral de la cuenta número \*\*\*\*\*; estado de cuenta certificado con números al dos de marzo de dos mil dieciocho, y estado de cuenta

certificado con números al 26 de marzo de 2018, manifestó lo siguiente: “no se acredita que quien haya hecho la certificación de estado de cuenta integral de la cuenta número \*\*\*\*\*, que dicho sea de paso no esta relacionada con algún contrato o número de tarjeta que alude el actor en el apartado número dos y tres de hechos, se encuentre facultada por el banco para realizar dicha certificación de estado de cuenta, lo mismo se dice del aludido contador del Banco, quien no se encuentra acreditado que esta facultado o autorizado por el Banco para ser el contador que realice la certificación de cuentas o de deudas.” -----

-----Visto que el demandado realizó dichas manifestaciones en su defensa, el Juez, en términos de lo dispuesto por los artículos 1077 y 1327 del Código de Comercio, debió pronunciarse sobre su procedencia o improcedencia, en su caso.-----

-----Sin embargo son inoperantes, porque aun reparada dicha transgresión, el resultado del fallo sigue siendo el mismo, como se explica a continuación:-----

-----En primer orden se precisa que la parte demandada, la persona moral \*\*\*\*\*, identificada por la institución acreditante con el número de cliente 26128507, solicitó a

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

un CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE (CRÉDITO ÁGIL), como se aprecia de la solicitud que obra a fojas 96-noventa y seis a la 100-cien.-----

-----El crédito en cuestión se formalizó con la firma del contrato del CRÉDITO ÁGIL COBERTURA PERSONA MORAL, por parte de los representantes del banco, la representante de \*\*\*\*\* y la obligado solidario, que es la C. \*\*\*\*\*, como se aprecia de las fojas 101-ciento uno a la 110-ciento diez.- -Dicho crédito, posteriormente sufrió un incremento de línea, y es la correspondiente solicitud (foja 111-ciento once) de fecha dos de enero de dos mil doce, donde es posible advertir, además de los datos generales de la acreditada \*\*\*\*\* , número de

cliente 26128507, el número de tarjeta \*\*\*\*\* , de donde se desprende que el monto inicial de \$800,000.00, de la línea de crédito otorgada por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

sería aumentada en esa ocasión hasta la cantidad de \$1,716,000.00 (un millón setecientos dieciséis mil pesos 00/100 m.n.).-----

-----Así mismo, la persona moral  
\*\*\*\*\*  
identificada por la  
institución acreditante con el número de cliente 26128507,  
solicitó a  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
un crédito simple en moneda nacional, como se aprecia de la  
solicitud que obra a fojas 115-ciento quince a la 119-ciento  
diecinueve, **de cuyo texto se desprende que la cuenta para  
disposición y cargo fue la 65502694384.** Así mismo de la  
Carta notificación de autorización del crédito visible a foja  
(120) se aprecia que el monto total autorizado fue de  
\$2'200,000.00, el plazo del crédito 36-treinta y seis meses, el  
importe de las amortizaciones mensuales \$61,111.11  
(SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS 11/100  
M.N.).-----

-----Dicho crédito se formalizó con la firma del diverso  
contrato de CRÉDITO SIMPLE EN MONEDA  
NACIONAL PyMES (CAT) RESTITUCIÓN DE  
PERSONAS MORALES, por parte de los representantes del  
Banco, la representante de  
\*\*\*\*\* y la obligado solidario,  
que es la C. \*\*\*\*\*  
las fojas 101-ciento uno a la 110-ciento diez.-----

-----Ahora bien, respecto a la objeción del estado de cuenta integral, le asiste razón al inconforme por cuanto a que en el caso no se acredita que la Licenciada Irma Castañeda Cadena, quien hizo la certificación del estado de cuenta integral cuenta: 6550269434, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, misma que se aprecia a fojas 152-ciento cincuenta y dos a la 157-ciento cincuenta y siete, se encuentre facultada por el Banco para realizarla, ni que su nombramiento se encontrara inscrito en el Registro Público del Comercio, tal como lo exige el artículo 90 de la citada legislación, toda vez que de conformidad con el aludido precepto, cuando en un juicio se exhiban documentos certificados por una institución bancaria en términos del artículo 100 de la Ley invocada, ésta debe llevarse a cabo por un funcionario autorizado por la entidad financiera para tal efecto, y cuyo nombramiento este inscrito en el Registro Público de Comercio, y en esa tesitura, corresponde a las instituciones crediticias acompañar a la certificación que refiere dicho artículo, el documento por el cual facultó a su funcionario para tal fin, a efecto de que la certificación sea válida.-----

-----De ahí que en el caso que nos ocupa, si no se acompañó a dicha certificación el documento por el cual se facultó a dicha funcionaria bancaria para realizar

certificaciones, el estado de cuenta integral certificado por Irma Castañeda Cadena, correspondiente a la cuenta: 6550269434, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, merece sólo valor de indicio al tratarse de un documento privado.-----

-----No obstante, cabe indicar que obran en autos los estados de cuenta certificados por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, respecto de ambos créditos otorgados a la parte demandada \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

-----Referente al crédito en cuenta corriente (crédito ágil), de fecha cinco de mayo de dos mil once, el contador facultado por la institución bancaria acreditante certificó, (foja 130-145), lo siguiente: “*SEGÚN LOS REGISTROS DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, CON SALDOS AL DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, Y DERIVADO DEL CONTRATO DE APERTURA EN CUENTA CORRIENTE (CRÉDITO ÁGIL), DE FECHA CINCO DE MAYO DE DOS*

MIL ONCE, CUYA PRIMERA DISPOSICIÓN SE EFECTUÓ EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL ONCE, CELEBRADO CON EL NEGOCIO \*\*\*\*\* **REPRESENTADA POR LA SEÑORA** \*\*\*\*\* , Y EN SU CARÁCTER DE OBLIGADA SOLIDARIA \*\*\*\*\* , EL CUAL DIJO, SE IDENTIFICA ADMINISTRATIVAMENTE CON EL NÚMERO DE CONTRATO \*\*\*\*\* Y NÚMERO DE TARJETA \*\*\*\*\* POR EL CRÉDITO AUTORIZADO POR \$800,000.00 (INICIAL) \$1'716,000.00, (ACTUAL), Y QUE DEBERÁN CUBRIR A ESTA INSTITUCIÓN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

CAPITAL EXIGIBLE	\$1'560,000.00,	INTERESES ORDINARIOS	\$67,673.20,	IV.A. DE INTERESES ORDINARIOS	\$4,135.04,	INTERESES MORATORIOS	\$181,850.78,	I.V.A. DE INTERESES MORATORIOS	\$15,929.42,	TOTAL DEL ADEUDO	\$1'829,793.74 ”
------------------	-----------------	----------------------	--------------	-------------------------------	-------------	----------------------	---------------	--------------------------------	--------------	------------------	------------------

Haciendo constar además que la acreditada cumplió con su pago mínimo mensual del 22 de marzo de dos mil diecisiete, incumpliendo con su obligación de pago mínimo del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, habiendo realizado el último abono el día dos de marzo de dos mil dieciocho, aclarando que si bien se hicieron pagos después

de la fecha de incumplimiento, estos se realizaron en forma extemporánea y por cantidades inferiores a las obligadas en el contrato de apertura de crédito. Además, anexó la correspondiente tabla en la que se aprecian y describen las operaciones de disposiciones, pagos o abonos, que dieron como resultado el saldo que se pretende cobrar y la manera en que el monto del adeudo deriva del contrato base de la acción, -----

-----Por cuanto al diverso crédito simple en moneda nacional Pymes (CAT) Restitución personas Morales de fecha veinte de mayo de dos mil catorce y dispuesto el veintiuno de mayo de dos mil catorce, el contador facultado por la institución bancaria acreditante certificó (foja 146-150), que: “*SEGÚN LOS REGISTROS CONTABLES DE*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,

*CON SALDOS AL 26 DE MARZO DE 2018, Y DERIVADO DEL CONTRATO CRÉDITO SIMPLE EN MONEDA NACIONAL PYMES (CAT) Restitución Personas Morales DE FECHA 20 DE MAYO DE 2014 Y DISPUESTO EL 21 DE MAYO DE 2014, CELEBRADO CON LA “ACREDITADA”* \*\*\*\*\*

*REPRESENTADA POR LA SEÑORA*

\*\*\*\*\* *Y EN SU CARÁCTER DE*

**“OBLIGADO SOLIDARIO” LA SEÑORA**  
\*\*\*\*\*,  
**CRÉDITO QUE SE IDENTIFICA ADMINISTRATIVAMENTE CON EL NÚMERO \*\*\*\*\***, QUE DEBERÁN CUBRIR A ESTA INSTITUCIÓN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:  
**LINEA DE CRÉDITO AUTORIZADA \$2'200,000.00**  
**CAPITAL VENCIDO \$6,071.84, INTERESES MORATORIOS 1,189.28, TOTAL DEL ADEUDO \$7,261.12**  
**(SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 12/100 M.N.).”** Haciendo constar además que la acreditada cubrió sus mensualidades hasta el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, incumpliendo con su obligación de pago a partir del veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, habiendo realizado el último abono al adeudo el día veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, aclarando que si bien es cierto se realizaron pagos después de la fecha de incumplimiento, éstos fueron de manera extemporánea y por cantidades inferiores a las obligadas en el contrato de crédito simple. Además, anexó la correspondiente tabla en la que se aprecian y describen las operaciones de cargos y abonos, que dieron como resultado el saldo que se pretende cobrar y la manera en que el monto del adeudo deriva del contrato base de la acción. -----

-----Luego entonces, si bien es cierto los contratos de crédito no contienen en su texto el número administrativo que les fue asignado por la institución bancaria y que el demandado menciona en los hechos de su demanda, mismo que también se aprecia en los estados de cuenta certificados, no menos lo es, que los contratos de otorgamiento de crédito se identifican plenamente con los correspondientes estados de cuenta, en virtud de que es coincidente la fecha de la celebración, las partes contratantes, el número de cliente, el monto de cada uno de los créditos referidos, y además, por cuanto al crédito en cuenta corriente (crédito ágil) se aprecia que fue proporcionado **el número de tarjeta \*\*\*\*\*** para las disposiciones, mientras que para el crédito simple en moneda nacional PyMES (CAT) Restitución de Personas Morales, **la cuenta para disposición y cargo fue la \*\*\*\*\***, aunado a que los dos contratos de apertura de crédito a que nos hemos venido refiriendo contienen la firma autógrafa de **\*\*\*\*\***, quien actuó en ambos como representante legal de la empresa **\*\*\*\*\*** y también como obligado solidario; por lo que contrario a lo alegado por el inconforme sí existe correlación entre los contratos de

crédito exhibidos, con los estados de cuenta certificados por el contador facultado.-----

-----Sin que exista obligación de la actora para exhibir conjuntamente con el estado de cuenta certificado, el título que acredite que la persona que lo expide y certifica, es contador público o el documento en el que se facultó por el Banco para realizar dicha certificación, ya que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito otorga a favor del estado de cuenta certificado por un contador facultado por la institución de crédito, una presunción legal, en tanto lo eleva a categoría de título ejecutivo junto con el documento en que consta el crédito otorgado, y lo reviste con el máximo valor probatorio al establecer que hará fe de su contenido, salvo prueba en contrario.-----

-----De ahí que es a la persona que objeta, a quien le corresponde la carga probatoria, en términos del artículo 1196 del Código de Comercio, porque su argumento negativo está dirigido a desconocer la presunción legal de que goza dicho documento por disposición expresa del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, carga con la cual incumplió la parte demandada, ya que ni aportó en juicio medio de prueba que desvirtuó la presunción legal aludida.-----

-----Cobra aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 14/2001, Novena Época, número de registro: 188832, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pag. 175, de rubro y texto:-----

**“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR PÚBLICO FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. PARA ESTABLECER SU VINCULACIÓN CON EL CONTRATO O PÓLIZA EN QUE CONSTA EL CRÉDITO, NO SE REQUIERE DE DATO ESPECÍFICO Y DETERMINADO, SINO DE AQUELLOS QUE SEAN SUFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.** El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito confiere la calidad de título ejecutivo a la vinculación de estos dos documentos, a saber: el contrato o la póliza en el que se haga constar el crédito otorgado por la institución bancaria y el estado de cuenta expedido por el contador facultado por dicha institución, y si bien no proporciona ni sugiere dato o requisito formal alguno para demostrar la unión o el vínculo entre ambos documentos, es necesario que en ellos se contengan los elementos indispensables para poder ejercer las acciones que deriven del incumplimiento de las obligaciones que aquéllos generen; de modo que el Juez habrá de ponderar en cada caso de qué elementos se trata, pero no es dable exigir alguno específico y determinado para demostrarlo, toda vez que si en el precepto aludido el legislador no lo estableció, no hay razón alguna para que el intérprete los establezca, ni siquiera en aras de procurar certeza jurídica, pues se correría el riesgo de desvirtuar la finalidad de esa disposición, ya porque, en ciertos casos, pese a estar reunidos los requisitos expresamente pedidos no se demuestra la identidad, o bien porque, aunque no se cumplan todos, la identificación esté plenamente demostrada, con el adicional inconveniente de que se discriminaran otros datos que, utilizados en ciertos casos peculiares o surgidos de los avances tecnológicos, podrían ser igualmente idóneos para ese fin. Por ello, ni el nombre de todos los deudores ni cualquier otro dato específico y determinado puede

*considerarse como elemento necesario y suficiente para demostrar la correspondencia entre ambos documentos, lo mismo que tampoco cualquiera de ellos puede ser ignorado, salvo que sean varios los acreditados y sólo se demande a algunos de ellos, pues entonces sí, de optar por el nombre de los deudores como medio de identificación, debe indicarse expresamente cuando menos el de todos aquellos contra los que se ejerza la acción.”*

-----Por esa razón, si en el caso que nos ocupa se exhibieron los contratos en los que consta el otorgamiento de los siguientes créditos: crédito en cuenta corriente CRÉDITO ÁGIL COBERTURA PERSONA MORAL, de fecha cinco de mayo de dos mil once, y el CRÉDITO SIMPLE EN MONEDA NACIONAL PYMES (CAT) RESTITUCIÓN PERSONAS MORALES de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, éstos documentos conjuntamente con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la Institución Bancaria, en los que se precisan cuales fueron las operaciones que dieron origen al saldo que se reclaman, se conceptúan como títulos que traen aparejada ejecución, pues son títulos ejecutivos en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, y por ende son aptos para intentar la vía ejecutiva mercantil de que se trata.-----

-----Adicionalmente cabe agregar que el Juez *A quo* expresó en la sentencia que no obstante de corresponderle la carga de la prueba, la parte demandada no acreditó durante

la secuela procesal el cumplimiento de las obligaciones de pago, pues no ofrecieron probanza alguna para acreditar que no adeudan las prestaciones que se les reclaman, argumento éste que cabe señalar no controvierte en modo alguno la apelante, por lo que el sentido del fallo sigue siendo procedente.-----

-----En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado fundados en parte, pero inoperantes los agravios expresados por la parte apelante; consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso. -----

-----**CUARTO.-** En cuanto a la condena en costas ésta se realiza de conformidad con lo establecido por el artículo 1084 fracción IV, del Código de Comercio, en tal virtud, al actualizarse lo señalado por tal hipótesis, al existir dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, procede condenar al apelante al pago de las costas en favor de su contraria.-----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio, se: -----

----- **RESUELVE:** -----



-----**TERCERO.**- Se condena al apelante al pago de las costas procesales erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia.-----

-----**CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia de Titular de la Octava Sala quien forma parte de este órgano colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, hoy veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, que autoriza y da fe.- **DOY FE.**-----

Mag. Hernán de la Garza Tamez  
Magistrado Presidente

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar  
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----  
*PSCCF/L'AASS/sebm*

*La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretario Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución NÚMERO: 326 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS), dictada en la sesión del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por los magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 17-diecisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.